

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella; y desde el cuarto día siguiente para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en las provincias de España, se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de cada provincia.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana, en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, en esta capital. Precio de cada número 10 céntimos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid a 22 de Marzo de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, territorio de la Audiencia de Valladolid y el de Entrambasaguas, del de la de Burgos, sobre el conocimiento de la demanda puesta ante el primero por Doña María Antonia Saenz del Pedroso y su marido, vecinos de la villa de Rueda, para hacer efectiva la responsabilidad á que sujetó los bienes de D. Jerónimo de Agüero, cierta ejecutoria de la Audiencia de Valladolid, contra D. Francisco y Doña María Asuncion Agüero y D. José Ramón de Cambro Agüero, hijos aquellos y nieto, este y herederos, todos tres del expresado D. Jerónimo, y domiciliados; el primero en la villa de Noja; el segundo en la de Escalante y el último en el lugar de Barceña de Cicero.

Resultando que D. Jerónimo Agüero, siendo Alcalde mayor de la villa de Rueda, discernió á Doña María Petra de Aranda el cargo de tutora y curadora de su nieta Doña María Antonia Saenz del Pedroso y otra hermana suya, sin exigirle fianzas; Resultando que en el pleito promovido en nombre de Doña María Antonia Saenz del Pedroso y de su hermana contra su referida tutora y curadora Doña María Petra de Aranda sobre cuentas y abono de los deterioros de las fincas de la menor, recayó sentencia ejecutoria, pronunciada por la Real Chancillería de Valladolid en 28 de Julio de 1819, declarando responsables al pago de los

dese perfectos, frutos y demás perjuicios reclamados, en primer lugar los bienes de la referida tutora y curadora la Doña María, y los de su hijo D. Joaquín Pedroso, y en el caso de que no fuesen bastantes para cubrir las cantidades que se adeudaban á los demandantes, los del Alcalde mayor, el citado D. Jerónimo, y en su defecto los de sus padres.

Resultando que puesta demanda por Doña María Antonia Saenz del Pedroso y de su esposo, ya difunto, en el Juzgado de Medina del Campo contra los bienes que dejó á su fallecimiento D. Jerónimo Agüero en virtud de dicha ejecutoria, se ha promovido la presente competencia sobre el conocimiento de la misma entre los Juzgados de Entrambasaguas, en cuyo distrito residen los hijos y herederos del dicho D. Jerónimo, y el referido de Medina del Campo, fundándose cada uno de los dos Jueces, para sostener su respectiva jurisdicción, el primero en que en dicha demanda se trata de utilizar las resultas ó reservas de una sentencia, y que, habiéndose deducido una acción nueva y ordinaria contra los herederos de Don Jerónimo Agüero, deben estos ser reconvenidos ante el Juez de su domicilio, y el segundo en que la demanda es referente al cumplimiento de una ejecutoria dictada por el Tribunal superior de su territorio, y en que, habiéndose administrado la tutela en la villa de Rueda, pueblo perteneciente á su Juzgado, corresponde á este conocer de sus incidencias.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Miguel Oca:

Considerando que por la sentencia de la Chancillería de Valladolid de 28 de Julio de 1819 fue condenado expresa y terminantemente D. Jerónimo Agüero al pago subsidiario de las cantidades que se adeudaban á Doña María Antonia Saenz y su hermana, y que versando la demanda propuesta sobre cumplimiento de aquel fallo, no puede desconocerse la jurisdicción del Tribunal que la dictó para llevarlo á efecto por medio del Juez competente de su territorio, que es el de Medina del Campo:

Considerando, á mayor abundamiento, que en la villa de Rueda fué donde se desempeñó la tutela, que en ella ejerció D. Jerónimo Agüero el acto de jurisdicción voluntaria que movió la responsabilidad que le impulsó la Chancillería de Valladolid por la mala gestión de dicha tutela y cura en la citada ejecutoria, siendo la actual demanda propiamente una continuación del pleito en que aquella recayó; hechos que todos y cada uno de ellos sujetan en la cuestión presente tanto á D. Jerónimo Agüero como á sus herederos ó causa habientes; al Juez del partido á que pertenece la villa de Rueda; por lo que

Declaramos, que el conocimiento de la demanda propuesta por Doña María Antonia Saenz del Pedroso corresponde al Juez de primera instancia de Medina del Campo, al que se remitan unas y otras actuaciones para su continuación con arreglo á derecho, no cesando al suponerse por esta nuestra sentencia de lo que se pasaron las correspondientes copias certificadas á la redacción de la Gaceta de esta corte para su publicación en la misma y al Ministerio de Gracia y Justicia para su inserción en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — El Marqués de Gerona. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Jorge Gisbert. — Miguel Oca. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Antero de Echarrí. — Fernando Calderon Collantes.

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Oca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Marzo de 1858. — Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid á 29 de Marzo de 1858, en los autos seguidos en el Juzgado de la Intendencia de Real Hacienda de la Habana y en la Audiencia pretorial del territorio, entre Don José García Capote, vecino de aquella ciudad,

arrendatario de la renta decimaria de la parroquia de Guanitas, en la Isla de Cuba, en el cuatrienio de 1855 á 1860; que mandantes y Don Santiago Justo, Doña Asuncion, Doña Catalina, Doña Isabel y Doña Benito de Zuaznabar, de la misma vecindad demandados, sobre pago del diezmo de azúcar de ciertos terrenos agregados al ingenio Urumeu, altos pendientes ante Nos por recurso de casación interpuesto por los dichos contra la sentencia de vista dictada por la Sala segunda de dicho Tribunal superior.

Resultando que el arrendatario García Capote dedujo demanda en el Juzgado de la Intendencia en 19 de Noviembre de 1854, en la que expuso que y que: Que los Zuaznabar se negaban á pagarle el diezmo de las producciones de los terrenos que les pertenecían, correspondientes á la Hacienda Nueva Bermeja, los cuales se hallaban rematados años antes de su agregacion al ingenio Urumeu; Que su negativa se fundaba en el falso supuesto de que pertenecían dichos terrenos en la excepción de diezmo por 15 años, que de las 49 caballerías de tierra de la Hacienda Rio de Piedra, de que se componía aquel ingenio, había obtenido en el de 1847, Don Santiago de Zuaznabar, padre.

Que habiéndose limitado la excepción á las tierras que en ella se mencionaban; no era extensiva á las de Nueva Bermeja; añadiendo en el escrito de réplica que respecto de estas, había transcurrido ya el tiempo de solicitarla; y que de los últimos terrenos se venía pagando años antes el diezmo, y así lo habían verificado los mismos demandados al antecesor en el arrendamiento de García Capote, y pidió se mandase que los sucesores del D. Santiago le satisficieran al actor el diezmo de los terrenos agregados al ingenio, regulándose por peritos, si no se conformaba el demandante con la relación jurada que deberían suministrar dichos sucesores.

Resultando que en apoyo de la demanda se han traído á los autos, á instancia del actor, certificación de la exención de diezmo, otorgada en 1847, á favor de

os demandados, de la cual aparece que dicha gracia se contrae á las 49 caballerías de tierra de que se componia el referido ingenio, y la declaracion de 5 de Agosto de 1854 de las Oficinas de Hacienda de ser aplicable al caso presente el acuerdo de la Junta superior directiva del ramo de 24 de Noviembre de 1852, acuerdo promovido á instancia de Don Francisco Gioper, arrendatario anterior á Garcia Capote, y por el que se declara «que los terrenos cultivados que se agregaban á las fincas exceptuadas del pago del diezmo debian satisfacer este de lo que produjesen porque la concesion hecha por el artículo de la instruccion del ramo, segun decia la Real orden de 27 de Junio de 1845, solo comprendia á los roturadores y plantadores de terrenos montanos é incultos, sin considerarse dicha gracia extensiva á los que no hubiese descuajo y desmonte.»

Resultando que en el escrito de contestacion á la demanda pidieron los Zuaznabar que se declarase esta sin lugar, alegando que el campo de caña del Urumea no se habia extendido á más que ocho caballerías de tierra de las pertenecientes á Nueva Bermeja, seis y media de ellas montuosas cuando se agregaron al ingenio, de las cuales por esta razon no se debia diezmo con arreglo al art. 4.º de la instruccion del ramo; que tampoco se debia de la una y media caballerías restantes, aunque abiertas con anterioridad, porque era sabido que el diezmo se adeudaba solamente de los productos en limpio de lo que se cosechaba, y nada les habia producido la última porcion de terreno citada; que en ella existia todavia la caña, no habiéndoles sido posible molar la que se habia sembrado para la última zafra; y que tratándose de tierras montuosas agregadas al Urumea, les favorecia el art. 4.º mencionado ya de la instruccion, siendo por tanto contrario á la pretension del demandante el acuerdo referido de la Junta superior directiva de Hacienda.

Resultando que despues de los escritos de réplica y dúplica, en los cuales insistieron las partes en sus respectivas pretensiones, se recibió el pleito á pruebas; y practicadas por actor y demandados las que se tuvieron por conducentes, recayó oportunamente sentencia motivada que dictó el Juez de Hacienda en 9 de Octubre de 1855, por la cual se declaró «que la sucesion de Zuaznabar debia contribuirle á Garcia Capote el diezmo de las ocho y un tercio caballerías y 36 cordeles cultivadas y agregadas al ingenio Urumea, sin especial condenacion de costas, por cuanto no habia habido manifiesta temeridad por parte de dicha sucesion al creer y sostener que habia motivos en su favor que la redimieran de la contribucion decimal, sobre lo que se la reservaba su accion para que la ejercitase donde correspondiera.»

Resultando que, elevados los autos á la Audiencia en virtud de apelacion que de dicha sentencia interpusieron ambas partes, y por la del actor, en cuanto no se habia condenado en las costas á los demandados, se sustanció la segunda instancia con audiencia del Ministerio fiscal, y á su tiempo recayó sentencia de vista que dictó la Sala segunda en 14 de

Junio de 1856, por la cual, y de conformidad con los fundamentos de la de primera instancia, se confirmó esta, condenando ademas en las costas de las dos instancias á los Zuaznabar.

Resultando que por estos se interpuso contra la sentencia ejecutoria recurso de casacion, citándose como infringidos por el fallo el Real decreto de 9 de Setiembre de 1842, la Real orden de 27 de Junio de 1845, el acuerdo de la Junta superior directiva de Hacienda de 24 de Noviembre de 1852; la ley 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novisima Recopilacion; la 9.ª y 10.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y los artículos 4.ª y 5.ª de la instruccion para la administracion y recaudacion de diezmos, formada en virtud del Real decreto de 9 de Setiembre de 1842; recurso que les fué admitido á pesar de la oposicion de la parte actora y del Ministerio fiscal, y de este en el supuesto de no resultar que llegue la cuantia del pleito á la cantidad marcada en la última parte del artículo 194 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Resultando que, sustanciado el recurso se pidió en el acto de la vista por representante del Ministerio fiscal que se declarase no haber habido lugar á su admision, por no llegar la cuantia del pleito á los 5.000 pesos que se exige al efecto por el citado art. 194 de la Real cédula, cuando la sentencia de vista es confirmatoria de la de primera instancia por unanimidad, como se habia verificado en el presente caso:

Vistos: Considerando, en cuanto á la pretension fiscal de que acaba de hacerse mérito, que fué consentido por dicho Ministerio en la Habana el auto motivado de admision del recurso; ante apelable para ante esta Sala, con arreglo á lo dispuesto en el art. 240 de la Real cédula, y no puede por tanto tener lugar en el diadicha pretension:

Considerando, en cuanto al recurso, que la exencion de pagar diezmos por 15 años, obtenida en el de 1847 por Don Santiago Zuaznabar, se contrae únicamente á las 49 caballerías de tierra de la hacienda Rio de Piedra que constituan el ingenio Urumea;

Considerando que las causas alegadas por los demandados para que en aquella exencion se tengan por comprendidos los terrenos agregados al ingenio procedentes de la hacienda Nueva Bermeja, no pueden ser estimadas en juicio ordinario por los Tribunales como excepciones legítimas y bastantes á eludir la obligacion en que están los particulares de satisfacer los diezmos de los terrenos no exceptuados oportunamente por la Autoridad administrativa, que es la competente para hacer las declaraciones de excepcion; segun y en los términos establecidos por la legislacion de la materia;

Considerando que supuesta la calificación de los hechos que resulta de autos, no han sido por la ejecutoria infringidos los citados Real decreto, Real orden y artículos de la Instruccion del ramo, cuyas disposiciones tienen por objeto el establecimiento del impuesto, y de las reglas para su administracion y recaudacion, y entre ellas para la declaracion de las excepciones de diezmos, correspon-

diendo la ejecucion de tales disposiciones á las dependencias de Real Hacienda en la Isla de Cuba, y á estas tambien el cumplimiento de los acuerdos sobre el particular de la Junta superior directiva de Hacienda, uno de los cuales, y arreglado á la legislacion de la materia, es el de 24 de Noviembre de 1852.

Considerando, por último, que tampoco se han infringido por dicha ejecutoria, ni se ha fundamentado por la parte recurrente demostrar en qué pudo consistir tal infraccion, las leyes 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novisima Recopilacion, 9.ª y 10.ª, tit. 22 de la 5.ª Partida, por las que se encarga á los Jueces que dicten sus sentencias segun los méritos de los autos, aun cuando aparezcan en ellos algunas faltas de ciertas solemnidades del orden de los juicios;

Fallamos que debemos declarar, y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion interpuesto por los sucesores de D. Santiago de Zuaznabar, á los que condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 500 pesos depositados, los que se distribuirán con arreglo á derecho:

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, pasando al efecto la correspondiente copia certificada, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambroneiro.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Najera Mencos.—Vicente Valor.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico. Yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Marzo de 1858.—Pedro Sanchez de Ocaña.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

El Ilmo. Sr. Director general de Correos me remite, en comunicacion fecha 10 del corriente, que he recibido ayer, las prevenciones que han de observarse por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, con motivo del correo diario entre los mismos.

1.º Los Alcaldes de los pueblos donde se verifiquen los arranques de los conductores, cuyas obligaciones y exacto cumplimiento han garantizado, siempre que no haya estafeta ó carterías, cuidarán de hacer que inmediatamente de la hora de la llegada del correo, salgan aquellos conduciendo la correspondencia á los que deben servir.

2.º Vigilarán tambien para que el reparto de las cartas y periódicos se haga por el cartero nombrado á propuesta de los mismos, los cuales tendrán derecho á percibir un cuarto en carta ó periódico que repartan en el pueblo y á los Ayuntamientos, á mas de la dotacion señalada por el Gobierno; pero de ningun modo tomarán retribucion alguna por las que reciban de su mismo pueblo en el buzón, ni mucho menos por las que llegan de los otros, cuyo enlace primero se encuentra en las carterías.

3.º La misma retribucion de un cuarto en carta y periódico tendrán los conductores que

hagan el reparto en los pueblos y Ayuntamientos por donde transitan, ó en el del término de su expedicion; y como los anteriores, no gozarán de igual beneficio por las que conducen de vuelta para ser dirigidas por las estafetas ó carterías de que dependen.

4.º En los pueblos donde no haya estafetas ni carterías, cuidarán los Alcaldes de poner en sitio publico una caja con buzón, para que los vecinos y transeúntes puedan depositar las cartas.

5.º Siempre que los conductores contratados no tengan tiempo para repartir la correspondencia en los pueblos del tránsito ó en el de término, porque de otro modo se perjudicarian los enlaces, nombrarán los Alcaldes una persona de confianza para que haga la entrega á los interesados, con la única subvencion de un cuarto en carta ó periódico de los que repartan.

6.º A la llegada de los conductores, abrirán los Alcaldes la caja donde se conduce la correspondencia, ó la harán abrir por algun individuo del Ayuntamiento, que volverá á cerrarla inmediatamente, á fin de que, por el tránsito de un pueblo á otro, no pueda el conductor ver lo que la misma contiene.

Si el mismo conductor ha de repartirla, se le entregará el paquete para que lo verifique; en otro caso la entregará á la persona designada con anterioridad con el mismo objeto.

7.º Al regreso, si es por el mismo camino que llevó ó al hacer lo que se previene en la condicion anterior, recogerá el Alcalde las cartas depositadas en el buzón, y las incluirá en el buñia formando un paquete.

8.º Quedan encargados los Alcaldes de poner en conocimiento del Administrador principal de Correos de la provincia, cualquiera falta que noten en el exacto cumplimiento del servicio encomendado á los carteros y conductores, bien sea que se refiera á detenciones inmotivadas, á morosidad ó abusos en el reparto y recibo de la correspondencia, á fin de poner el correctivo necesario.

Cuyas prevenciones, anteriormente insertas se publican en este periódico, para su mas exacto cumplimiento.

Guadalajara 11 de Abril de 1858.—Matias Bedoya.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica, con fecha 27 de Marzo próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion lo que sigue.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy por circular general á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio lo siguiente: El Capitan general de Extremadura aquidó á este Ministerio, con fecha catorce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, pidiendo se fijasen los honorarios que deben satisfacerse á los facultativos civiles, cuando por falta de los del Cuerpo de Sanidad militar practican los reconocimientos que para justificar el estado de su salud solicitan los Jefes y Oficiales del Ejército, y encargándole el propio tiempo la conveniencia de que se determinasen á la vez las reglas que hayan de seguirse en los frecuentes casos que ocurren, de no poder trasladarse los pacientes desde los puntos en que residen, donde solo hay facultativos civiles, á la capital ó al lugar en que se encuentren los castrenses, á cuya presencia han de ser reconocidos, segun lo prevenido en la Real orden de 13 de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco; S. M. á quien he dado cuenta de esta consulta, juzgo conveniente oír sobre el particular, para mejor ilustrar su Real ánimo; á los Directores generales de los Cuerpos de Sanidad y Administracion militar, así como al Tribunal

Supremo de Guerra y Marina; y visto además lo manifestado con tal motivo a este Ministerio por el de la Gobernación del Reino, en veinte y cuatro de Noviembre próximo pasado, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el mismo, y de conformidad con lo expuesto por dicho Tribunal Supremo en su acordada de veinte de Febrero anterior, que en lo sucesivo se observen respecto de este asunto, como medida general, las reglas siguientes.—Primera.—Que á los facultativos civiles que, á falta de castrenses y por circunstancias extraordinarias, asistan á algun individuo de tropa, se le abonen por las Justicias respectivas, con cargo al presupuesto de la Guerra, los 5 rs. por cada una de las visitas que previene la Real orden de veinte y tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, á menos que lo verifiquen en concepto de auxiliares de Sanidad militar, en cuyo caso disfrutaran el sueldo de reglamento.—Segunda.—Que á los profesores civiles que intervengan en los reconocimientos de los soldados enfermos para la declaración de inútiles, se les abonen asimismo, con cargo á dicho presupuesto, los veinte reales por cada reconocimiento que previene la Real orden de veinte y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Tercera.—Que igual abono de veinte reales, por el mismo presupuesto, se haga á cada profesor civil que, por mandato de la Autoridad militar, practiquen algun reconocimiento en individuos militares enfermos, no siendo solicitado el reconocimiento por los interesados; pues en tal caso será de cuanta de estos abonar sesenta reales á cada facultativo. Mas si para esta clase de servicio fuere preciso salir de las poblaciones, se arreglarán los honorarios prudencialmente, segun los casos y distancias.—Cuarta y última.—Que cuando las Autoridades militares ordenen á los profesores civiles los servicios de que se trata, procuren recurrir á los que se presen voluntarios, haciéndolo únicamente obligatorio cuando no haya quien quisiere verificarlo. De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que, segun propone en su escrito de veinte y cuatro de Noviembre último, pueda tener efecto desde luego por el Ministerio de su digno cargo la circulacion de las anteriores instrucciones á las Autoridades civiles dependientes del mismo á quien corresponda su puntual observancia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos convenientes. **Guadalajara 14 de Abril de 1858.—Matias Bedoya.**

SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 30 de Marzo, me dirige el siguiente anuncio:

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 del corriente, esta Direccion general ha señalado el día 5 de Mayo próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Alcolea del Pinar, situado en la carretera de Madrid á Barcelona, por tiempo de dos años y cantidad de 25.193 reales anuales, en que se ha hecho proposicion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de con-

diciones generales, la instruccion de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año sobre exencion de granos, cuya observancia, asi como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.»

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta, será la de 6.598 rs. vn.; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que proviene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados, será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales cada una.

Madrid 30 de Marzo de 1858.— El Director general de Obras públicas, Ramon de Echevarria.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Marzo de 1858 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Alcolea del Pinar, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.) Fecha y firma del proponente.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicho remate.

Guadalajara 13 de Abril de 1858.— Matias Bedoya.

Habiéndose recomendado en Real orden de 26 de Marzo anterior la obra escrita por D. Rafael Tamarit de Plaza, con el titulo *Diccionario estadístico de todos los pueblos de España y sus Islas adyacentes*, como produccion

de gran utilidad para la buena Administracion local, lo hago público por medio de la presente, para que el Ayuntamiento que desee adquirirla pueda hacerlo, en la inteligencia de que su costo será de abono en las cuentas municipales.

Guadalajara 10 de Abril de 1858.— Matias Bedoya.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

En este Gobierno de provincia se ha recibido una comunicacion del Alcalde de Tor-desillos, en la que me da conocimiento que en la noche del 8 del actual fué herido en un brazo el alguacil de aquel Ayuntamiento, por un hombre desconocido, cuyas señas se ponen á continuacion, en el acto de hallarse custodiándole de orden de dicha Autoridad, fugándose en el acto, sin poder ser habido á causa de la oscuridad que reinaba. En su virtud he dispuesto prevenir á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados de Vigilancia procedan á practicar cuantas diligencias les sugiera su celo para conseguir su captura, y de verificarse, le pongan á mi disposicion. **Guadalajara 13 de Abril de 1858.—Matias Bedoya.**

Señas.

Edad 28 á 30 años, estatura regular, pa-nuelo color de rosa á la cabeza, chaqueta de paño negro, chaleco de estambre rayado, faja morada, calzones de mahon, calzoncillos blancos, medias con trabilla azul, alpargatas, y una manja encarnada buena; habla con acento aragones.

Correccion.—Negociado 3.º

El Juez de primera instancia de Sacedon ha remitido á este Gobierno de provincia el testimonio de condena, de la que resulta en la causa seguida en el mismo á instancia de Esteban Valera, vecino de Escamilla, contra su convecino D. Manuel Rivero, y en cuyo documento se halla inserta la sentencia siguiente, dictada por la Audiencia del territorio:

«Vista: fallamos, que debemos revocar y revocamos la que dicho Juez pronunció en seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, y condenamos á D. Manuel Rivero y Cuadrado, en catorce meses de destierro de la villa de Escamilla y su radio, á la distancia de cinco leguas, en la multa de veinte duros, costas y gastos del juicio; y no pagando estos ni aquella, en un día de prision correccional por cada medio duro que deje de satisfacer. Así por esta nuestra sentencia definitiva de vista, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á diez y nueve de Noviembre de 1857.—Laureano Rojo de Norzagaray.—José Maria Pardo Montenegro.—José Serrano.»

Cuya sentencia se inserta en el Boletín de esta provincia, para conocimiento de las Autoridades que radiquen dentro del radio de cinco leguas de la villa de Escamilla, con el objeto de que no permitan residir en sus términos respectivos al mencionado D. Manuel Rivero; y en el caso de que tuvieren noticia de que lo verificase, quebrantando la condena que le ha sido impuesta, lo pongan inmediatamente en conocimiento del Juez de primera instancia de Sacedon, segun lo tiene acordado en auto que tiene proveido y consta inserto en dicho testimonio.

Guadalajara 13 de Abril de 1858.—Matias Bedoya.

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Martin Westermayer, vecino de Mclina de Aragon, residente en idem, se presentó en este Gobierno una

solicitud por escrito, con fecha de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, registrando una mina de cobres argentíferos, llamada Santa Margarita, sita en el paraje de Peñas Caberas, término de Pardos, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de dicho pueblo; y linda Saliente, minas de Cristal de Roca; Mediodía, camino de Pardos á Herreria; Poniente, cerrada de los Bolos de Pardos; y Norte, dihas Peñas Caberas.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de la mina, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 13 de Abril de 1858.—Matias Bedoya.

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el registro de la mina San José, solicitado por Alvaro Arrazola, en término de Checa, ha sido declarado caducado, por no haber presentado el escrito de tener habilitada la labor legal que marca el artículo 50 del reglamento.

Guadalajara 14 de Abril de 1858.—Matias Bedoya.

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo renunciado Inocente Ruiz los derechos que puedan corresponderle en la investigacion que tiene solicitada en el sitio hondo del Rodajo, término de Hiendelaencina, he venido en admitir dicha renuncia, declarando la caducidad de este expediente, que se anunciará en el Boletín oficial.

Guadalajara 14 de Abril de 1858.—Matias Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara.

El 20 por 100 de Propios y contingente de Pósitos que percibe la Hacienda y todas sus incidencias, están á cargo de la Administracion de Propiedades y Pertenenencias del Estado.

Sin embargo de esto, varios Alcaldes se dirigen á esta dependencia de mi cargo, ya con comunicaciones y ya con certificados de productos de Propios y Pósitos, debiendo hacerlo á aquella Oficina.

Cónsteles así á los Sres. Alcaldes, para que den el curso que corresponde á todas las incidencias de que se trata.

Tambien es indispensable que los mismos Sres. Alcaldes, al remitir los recibos de la contribucion territorial impuesta á otras propiedades del Es-

tado, hagan lo sean de talon, porque en otra forma no se les dará curso.

Guadalajara 12 de Abril de 1858. — Andrés Falguera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Guadalajara.

En el día 25 del corriente y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar simultáneamente en esta capital y pueblos de Almonacid de Zorita, Cogolludo, Corduente, Casa de Uceda, las Iviernas y Solanillos del Extremo, la subasta para el arrendamiento de las líneas que á continuación se expresan.

Tipo para la subasta.

Cuatro olivares en Almonacid de Zorita, procedentes de su iglesia. 407 20

Diez viñas, cocedero y cueva, en Cogolludo, procedentes del Curato de Sta. Maria. 423

Un pardal, un huerto y 58 tierras en Corduente, procedentes de la Capellanía de Animas. 1.223

Dos tierras en Casa de Uceda, procedentes de su Iglesia. 448 80

Cuarenta y ocho tierras y cuatro viñas en Las Iviernas, procedentes de su Capellanía de Animas. 326 40

Veinte y nueve tierras en Solanillos del Extremo, procedentes de la Iglesia de Cifuentes. 708

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que los que deseen interesarse en dichos arriendos puedan hacerlo por sí ó por persona que los represente con la suficiente garantía, á juicio de los Señores que intervienen en la subasta, debiendo presentarse en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia en esta capital y en las Salas consistoriales de dichos pueblos, en el día y hora arriba citados, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones.

Guadalajara 14 de Abril de 1858. — Andrés Pulgar.

Insértese. — Bedoya

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

D. Jacinto Cavestany, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la subasta por término de veinte días, de una casa, sita en Torija, en la calle del Judío (hoy de Mesones); linda al Saliente, otra de Martin Prieto; Mediodía, Doña Ignacia Prieto, y Norte, la calle consta de varias habitaciones en alto y bajo, caballerizas y corral, y está justipreciada en 9450 reales, que de orden del Sr. Juez del distrito del Barquillo de Madrid, se re-

mata para hacer pago á Doña Mercedes Pérez, vecina de Madrid, de cierta cantidad que es en deberla Doña Antonia Prieto, cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado y en el expresado del Barquillo, el día 30 del mes actual y hora de las doce y media de su mañana.

Las personas que quieran hacer postura á dicha casa, acudan al sitio del remate el día y hora señalados, y se les admitirán las que hagan, siendo arregladas.

Dado en Brihuega á 10 de Abril de 1858. — Jacinto Cavestany. — Por mandado de Su Señoría, Camilo Lopez y Gomara.

Insértese. — Bedoya.

Anuncios oficiales.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA

de la provincia de Madrid.

En conformidad á lo dispuesto en los artículos 14 y 29 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, deben proveerse por oposicion las plazas de maestros de primera enseñanza de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan. En su consecuencia, esta Corporacion ha acordado se haga saber al público á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes, con los documentos y anticipacion que previene el art. 21 del citado Real decreto, hasta el 8 de Mayo inmediato, en la Secretaria de la misma, que se halla establecida en el cuarto principal de la casa núm. 6, calle de Luzon; en el concepto que los ejercicios se verificarán con arreglo á los programas publicados con Real orden de 3 de Febrero de 1855, y serán los designados para las escuelas elementales tanto de niños como de niñas.

Madrid 7 de Abril de 1858. — El Presidente, Manuel de Orovio. — Vicente Cuadrupany, Secretario.

Escuelas de niños.

El Molar. Su dotacion 3650 reales anuales, casa y retribuciones.

Villaviciosa de Odon. Su dotacion 3300 rs. anuales, casa y retribuciones.

Morata. Su dotacion 3300 reales anuales, casa y retribuciones.

Ajalvir. Su dotacion 3300 reales anuales, casa y retribuciones.

Escuelas de niñas.

El Molar. Su dotacion 2200 rs. anuales, casa y retribuciones.

Robledo de Chavela. Su dotacion

2200 reales anuales, casa y retribuciones.

Aljete. Su dotacion 2200 reales anuales, casa y retribuciones.

Ajalvir. Su dotacion 2200 reales anuales, casa y retribuciones.

Brunete. Su dotacion 2200 reales anuales, casa y retribuciones.

San Sebastian de los Reyes. Su dotacion 2200 rs. anuales, casa y retribuciones.

Torrejon de Ardoz. Su dotacion 2200 reales anuales, casa y retribuciones.

Insértese. — Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Riosalido.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento constitucional de esta villa; su dotacion consiste en veinte y ocho fanegas de trigo, que percibirá el agraciado al tiempo de la recoleccion en las eras, según repartimiento vecinal que al efecto le entregará el Ayuntamiento. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente de este Municipio, en el término de treinta días, contados desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Riosalido 7 de Abril de 1858. — El Alcalde constitucional, Romualdo Garcia. — Por su mandado. — Tomás Lopez, Secretario interino.

Insértese. — Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Algora.

Con el competente permiso del Señor Gobernador civil de esta provincia, se arrienda en pública subasta por un año, la posada de estos Propios, bajo el oportuno pliego de condiciones que estará presente en el acto respectivo, teniendo lugar el remate el día 22 del actual, de dos á tres de su tarde.

Algora 5 de Abril de 1858. — El Presidente, José Belano. — R. A. del Sr. C. D. Alfonso del Amo, Secretario.

Insértese. — Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Carrascosa de Henares.

Se hallan vacantes los destinos de Maestro de niños, Sacristan y Secretario de Ayuntamiento de Carrascosa de Henares, percibiendo 800 rs., por dotacion de Maestro, y retribuciones; por la de Sacristan, 4 celemines de trigo de los vecinos labradores, y de los no labradores 200 rs. pagados por la Iglesia; lo que pro-

duzca el pié de altar, y la Secretaria 220 rs. Los aspirantes dirijan sus

solicitudes conforme esta mandado, desde esta fecha al 12 de Mayo próximo.

Carrascosa de Henares, Abril 12 de 1858. — El Alcalde, Lino Calleja.

Insértese. — Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta la obra de reparación de dos edificios de Propios destinados á tabernas; uno en la esquina de la calle Mayor, y otro en la travesa

aña Alta de esta ciudad, presupuestada en la cantidad de mil cuatrocientos diez y siete

reales, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, y tendrá lugar el día 2 del

próximo mes de Mayo, ante dicha Corporacion municipal, de diez á doce de la mañana, en la Casa consistorial de la plaza de la Constitución.

Sigüenza 14 de Abril de 1858. — El Presidente, Benito Almazan. — D. A. del E. E. I. A. C. Nicolás Ortega, Secretario.

Insértese. — Bedoya.

Insértese. — Bedoya.

PARTE NO OFICIAL.

En esta imprenta se hallan de venta los estados impresos para la contribucion territorial, recargo al cupo del corriente año, á seis maravedis, cada ejemplar.

Insértese. — Bedoya.

En la Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos, se hallan de venta todos

los documentos correspondientes para la formacion de cuentas de propios, papeletas de conminacion y todo cuanto puedan necesitar los Ayuntamientos de esta provincia, á precios muy

arreglados.

Insértese. — Bedoya.

En esta imprenta se hallan de venta los estados impresos para la contribucion territorial, recargo al cupo del corriente año, á seis maravedis, cada ejemplar.

Insértese. — Bedoya.

Insértese. — Bedoya.

Insértese. — Bedoya.

Insértese. — Bedoya.

IMPRENTA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS

CALLE DE S. LAZARO, NÚM. 21.